

N.N S/Usurpación (art. 181, inc. 1)
CSJ 790/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, tuvo lugar el presente conflicto negativo de competencia en la causa iniciada a raíz de los hechos denunciados por Dora Graciela Millauro, Coordinadora Legal de Tierras de Almirante Brown, quien solicitó a las autoridades locales que se dispusiera lo necesario para el desplazamiento de ocupantes irregulares que se habían asentado en espacios públicos ubicados en el barrio Dos de Abril de la localidad de Rafael Calzada (fs. 1/1 vta. y 10/10 vta.).

Señaló que se refería a establecimientos precarios ubicados en los márgenes del Arroyo San Francisco, concretamente delimitados por las calles Jorge, entre El Cóndor y El Mirlo –en ambos lados– y Jorge y El Jilguero; El Mirlo y el referido arroyo; éste y El Cóndor –también en ambas márgenes– y, por último, dicho arroyo y El Zorzal.

Agregó que, en ese ámbito, los habitantes entorpecerían la circulación y el acceso al barrio y que, al no contar con desagües ni sitios propicios para los residuos, se podría generar daño ambiental y contaminación del suelo, con riesgo para la salud y la imposibilidad de llevar adelante el saneamiento de los márgenes del mencionado arroyo San Francisco.

El juzgado de garantías entendió que los hechos constituían la conducta delictiva de usurpación y que ésta había interferido con el programa de recuperación y depuración ambiental de la cuenca de ese afluente, lo que podría haber afectado el plan integral de saneamiento de la Cuenca Matanza- Riachuelo diseñado por la Autoridad de Cuenca ACUMAR en el marco del caso “Mendoza” de Fallos: 331:1622. Con base en ello, y en el entendimiento de que, en virtud de dicho precedente, la Corte había establecido una competencia especial a favor del juzgado federal que es parte en este conflicto, para que investigue inclusive hechos de naturaleza penal como los que aquí se ventilan, le remitió la causa a tales fines (fs. 50 y sgts.).

Por su parte, el juzgado federal de Morón rechazó la atribución. Sostuvo que no era posible interpretar que el Tribunal hubiera pretendido alterar el sistema de asignación de jurisdicción en materia penal, y que, por otro lado, los espacios usurpados no integraban el ámbito territorial de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Por ello, devolvió las actuaciones (fs. 64 y sgts.).

Finalmente el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 71/71 vta.).

En mi criterio, le asiste razón al magistrado federal.

Así lo estimo, desde que, en primer lugar, la competencia establecida por V.E. en el caso de Fallos: 331:1622, obedece a una delegación de su jurisdicción originaria a favor de un juzgado federal de primera instancia, para que lleve a cabo el proceso de ejecución de su sentencia, dictada el 8 de julio de 2008 en la causa M. 1569. L. XL, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

Cabe aclarar que, en esos autos, la Corte había admitido la radicación del asunto ante su sede solo en orden a la reclamación de quienes tenían por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva de uso común e indivisible configurado por el ambiente (Fallos: 329:2316) y que, en ese contexto, resolvió de modo definitivo la pretensión, ordenó la puesta en marcha de un plan integral de saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo y delegó el proceso de ejecución del decisorio, en lo relativo a la prevención y recomposición del daño, a favor —en ese momento— del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes. También es oportuno indicar que lo hizo en los términos del artículo 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y de acuerdo con el ámbito jurisdiccional que le otorgaba el artículo 3° de la ley 25.519 (Fallos: 331:1622, considerandos 17 y 20).

Ahora bien, en ese marco V.E. le otorgó facultades al juzgado delegado, en orden a cuestiones concernientes a la observancia de su pronunciamiento y a la revisión de las decisiones finales tomadas por la ACUMAR —órgano a cargo de la ejecución del plan de saneamiento— e igualmente para que

N.N S/Usurpación (art. 181, inc. 1)
CSJ 790/2019/CS1

fije los valores de las multas derivadas de vencimientos de plazos impuestos a los obligados por el fallo (ibídem, considerandos 20 y 21).

No obstante, también mencionó que ese tribunal podía ordenar la investigación de delitos que pudieran derivarse del incumplimiento de los mandatos de la sentencia (ibídem, último párrafo del considerando 21).

A ello cabe agregar que al expedirse, el 10 de noviembre de 2009, sobre el alcance de la competencia asignada por el referido fallo, aclaró que se trataba de asuntos “con particular referencia a causas que no sean de naturaleza penal” (Fallos: 332:2522, considerando 3°).

Finalmente, al dividir la jurisdicción oportunamente establecida –ahora a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón– señaló que ello obedecía a la complejidad de la materia de ejecución y el amplio ámbito territorial abarcado por la cuenca. Concretamente dispuso que el primero de ellos debía conocer del control de los contratos vinculados al saneamiento y a su nivel de actuación presupuestaria, y el restante, sobre las demás competencias referidas en la sentencia del 8 de julio de 2008 con las aclaraciones de la resolución del 10 de noviembre de 2009 (ver M. 1569, L. XL, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo”, resolución del 19 de diciembre de 2012, considerando 4°).

En definitiva, las citadas decisiones de V.E. no han alterado el criterio de asignación jurisdiccional en materia penal. Así lo ha dispuesto el propio Tribunal al resolver los conflictos suscitados entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y otros dos magistrados federales de esta ciudad en relación con causas penales, en ese sentido, semejantes a la que ha motivado la presente contienda (ver CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo”, resolución del 3 de septiembre de 2019).

Ahora bien, sentando lo expuesto, resulta oportuno referirse a la cuestión que nos ocupa, en cuanto a si los hechos que la ocasionaron habrían afectado intereses de la Nación.

Al respecto cabe señalar en primer lugar que, en principio, no se advierte que con motivo de los hechos se hubiera visto entorpecido el normal funcionamiento de un organismo nacional (conf. Fallos: 327:1835) ni que, en particular, se encuentre verificada alguna afectación al cumplimiento de mandatos impuestos a la ACUMAR en el marco del citado fallo “Mendoza”, en cuyo caso la competencia asignada por la Corte desplazaría a la justicia ordinaria a favor de la federal (conf. Fallos: 337:843, considerando 5º, último párrafo).

Por el contrario, más allá de que el municipio participara de una política tendiente a evitar asentamientos violatorios de las disposiciones de la ACUMAR (fs. 1/1 vta.), del análisis del expediente no se aprecia que los hechos concretamente denunciados hubieran excedido el ámbito local en el cual se estaba llevando a cabo un plan de mejoramiento barrial mediante el programa desarrollado a tal efecto entre el distrito y la provincia de Buenos Aires (fs. 1/vta., 5/8, 9 y 10/vta.)

Inclusive, los focos de ocupaciones irregulares denunciadas se habrían producido en espacios ubicados en el barrio Dos de Abril de la localidad de Rafael Calzada y en los márgenes del Arroyo San Francisco (fs. 1/1 vta., 2, 3, 4, 5/8, y 10/10 vta.), a cuyo respecto la Dirección de Ordenamiento Territorial de la ACUMAR informó que se encontraban fuera del ámbito de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo (fs. 60).

Esta última circunstancia encuentra además respaldo en el contenido de la Resolución nº 1113/2013 de la ACUMAR, por la que se aprobó el mapa topográfico de la cuenca hidrográfica del río Matanza-Riachuelo y el documento que informa la delimitación de dicha cuenca, así como sus respectivas subcuencas y el detalle de las calles por las que atraviesa el límite aludido en el sector urbano (ver anexos I y II - en particular, punto 11 de este último).

Por último, no puedo dejar de señalar que tampoco se aprecia en el legajo que existan elementos que permitan considerar que con motivo de los episodios en cuestión se hubiera producido una concreta degradación o conta-

N.N S/Usurpación (art. 181, inc. 1)
CSJ 790/2019/CS1

minación de recursos ambientales interjurisdiccionales, que pueda determinar la competencia del fuero de excepción de acuerdo con el artículo 7° de la ley 25.676.

En definitiva, cabe concluir que, por el momento, no se verifican en el *sub judice* concretas circunstancias que habiliten la jurisdicción federal (Fallos: 329:5713, 330:631 y 331:1674).

Con base en todo lo expuesto, estimo que corresponde devolver las actuaciones a la justicia local que previno –y que resolvió su incompetencia sin darle suficiente precisión a las circunstancias de la causa y sobre la base de una interpretación errónea de los antecedentes relevantes de la Corte– para que continúe con el trámite, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su posterior curso.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación